

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE INTERES PUBLICO
LA CONSERVACION DE LOS MANTOS ACUIFEROS EN LA ZONA
NO VEDADA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL MEJOR CONTROL
DE LAS EXTRACCIONES, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS
DEL SUBSUELO DE DICHA REGION.**

Diario Oficial del 6 de julio de 1973

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 7, 16 fracción IV, 108 y relativos de la Ley Federal de Aguas, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de fecha 1o. de junio de 1960, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 23 de junio del mismo año, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona comprendida dentro de los límites del Distrito de Riego No. 16, del Estado de Morelos, creado mediante Acuerdo Presidencial de 30 de septiembre de 1953, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 14 de noviembre de dicho año.

Que por Decreto de 26 de febrero de 1962, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 26 de marzo de dicho año, se amplió la veda mencionada para incluir la zona comprendida en el polígono que a continuación se describe:

Partiendo del centro de la ciudad de Yautepec, Morelos, punto de la veda establecida en el Estado de Morelos, una línea quebrada de dos lados con rumbo Noreste con vértice en el centro de la población de Santiago, y termina en el centro del poblado de Tepoztlán, de donde sigue rumbo al Oeste por la carretera que une este

punto con la ciudad de Cuernavaca, pasando por los siguientes poblados, Sta. Catarina, Ocotepéc y termina en el centro de la población de Chamilpa, de donde parte una línea recta hasta el centro de población de Tetela del Monte y en línea recta al poblado de Buenavista del Monte; del punto anterior una línea recta con rumbo Sureste hasta la población de Temixco, punto de la veda antes expresada, siguiendo hacia el Norte aguas arriba, el curso del río Cuernavaca hasta la ciudad de Cuernavaca, punto de partida de la ya citada veda. Del centro de la ciudad de Cuernavaca y por la carretera que la une con Yautepec, hasta llegar a dicha ciudad punto que cierra el polígono.

Que en la superficie restante de esa entidad, se viene incrementando la extracción y alumbramiento de aguas del subsuelo.

Que de los estudios realizados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, se concluye que dichas extracciones y alumbramientos se han venido efectuando en forma desordenada y que de continuar realizándose en ese modo, se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos, cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en la forma mencionada aguas subterráneas en la zona citada y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de aguas de los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realicen, he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.— Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la zona no vedada del Estado de Morelos, para el mejor control de las extracciones, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo de dicha región.

ARTICULO SEGUNDO.— En consecuencia por causa de utilidad pública se amplían las vedas establecidas para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, por decretos de fechas 1o. de junio de 1960 y 26 de febrero de 1962, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación de 23 de junio de 1960 y 26 de marzo de 1962 respectivamente, a toda la superficie del Estado de Morelos.

ARTICULO TERCERO.— Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente Decreto, nadie podrá ejecutar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas sin la concesión o asignación que expida también según el caso la propia Secretaría.

ARTICULO CUARTO.— Sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente Decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción; de la misma manera tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengan utilizando desde antes de la veda.

punto con la ciudad de Cuernavaca, pasando por los siguientes poblados, Sta. Catarina, Ocoatepec y termina en el centro de la población de Chamilpa, de donde parte una línea recta hasta el centro de población de Tetela del Monte y en línea recta al poblado de Buenavista del Monte; del punto anterior una línea recta con rumbo Sureste hasta la población de Temixco, punto de la veda antes expresada, siguiendo hacia el Norte aguas arriba, el curso del río Cuernavaca hasta la ciudad de Cuernavaca, punto de partida de la ya citada veda. Del centro de la ciudad de Cuernavaca y por la carretera que la une con Yautepec, hasta llegar a dicha ciudad punto que cierra el polígono.

Que en la superficie restante de esa entidad, se viene incrementando la extracción y alumbramiento de aguas del subsuelo.

Que de los estudios realizados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, se concluye que dichas extracciones y alumbramientos se han venido efectuando en forma desordenada y que de continuar realizándose en ese modo, se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos, cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en la forma mencionada aguas subterráneas en la zona citada y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de aguas de los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realicen, he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.— Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la zona no vedada del Estado de Morelos, para el mejor control de las extracciones, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo de dicha región.

ARTICULO SEGUNDO.— En consecuencia por causa de utilidad pública se amplían las vedas establecidas para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, por decretos de fechas 1o. de junio de 1960 y 26 de febrero de 1962, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación de 23 de junio de 1960 y 26 de marzo de 1962 respectivamente, a toda la superficie del Estado de Morelos.

ARTICULO TERCERO.— Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente Decreto, nadie podrá ejecutar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas sin la concesión o asignación que expida también según el caso la propia Secretaría.

ARTICULO CUARTO.— Sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente Decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción; de la misma manera tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando desde antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.— La Secretaría de Recursos Hidráulicos, concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento, como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

A este efecto, los particulares, Instituciones del Sector Público, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, el Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Morelos, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente, dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las personas que ejecuten para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo la pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas; en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones señaladas por dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, podrá procederse penalmente previa denuncia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con el artículo 182 del mencionado ordenamiento legal.

ARTICULO SEXTO.— Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras, con violación a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO SEPTIMO.— Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 17 de la Ley de la Materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO OCTAVO.— A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes de la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio la solicitud correspondiente que contendrá los datos, documentos y características constructivas y de operación que se indicarán en el cuestionario que para tal efecto les proporcionará dicha Secretaría.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.— Los propietarios de las obras que estén en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente decreto, dispondrán de un plazo

de 90 (noventa) días para terminarlas y ponerlas en explotación, en caso contrario quedarán sujetas a satisfacer los requisitos establecidos por la Ley Federal de Aguas para el caso de obras nuevas.

SEGUNDO.— El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rovirosa Wade.—Rúbrica.

El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos que deben satisfacerse para la explotación de las obras de aprovechamiento de aguas que se construyeron antes de la promulgación de la Ley Federal de Aguas, en virtud de la facultad conferida al Poder Ejecutivo Federal por el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Ejecutivo Federal tiene facultades para expedir decretos que establezcan las reglas de procedimiento para el cumplimiento de las leyes y de las resoluciones de los tribunales, y para expedir decretos que establezcan las reglas de procedimiento para el cumplimiento de las leyes y de las resoluciones de los tribunales.

En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo Federal tiene facultades para expedir decretos que establezcan las reglas de procedimiento para el cumplimiento de las leyes y de las resoluciones de los tribunales.

El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos que deben satisfacerse para la explotación de las obras de aprovechamiento de aguas que se construyeron antes de la promulgación de la Ley Federal de Aguas, en virtud de la facultad conferida al Poder Ejecutivo Federal por el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Ejecutivo Federal tiene facultades para expedir decretos que establezcan las reglas de procedimiento para el cumplimiento de las leyes y de las resoluciones de los tribunales, y para expedir decretos que establezcan las reglas de procedimiento para el cumplimiento de las leyes y de las resoluciones de los tribunales.

En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo Federal tiene facultades para expedir decretos que establezcan las reglas de procedimiento para el cumplimiento de las leyes y de las resoluciones de los tribunales.

El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos que deben satisfacerse para la explotación de las obras de aprovechamiento de aguas que se construyeron antes de la promulgación de la Ley Federal de Aguas, en virtud de la facultad conferida al Poder Ejecutivo Federal por el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Ejecutivo Federal tiene facultades para expedir decretos que establezcan las reglas de procedimiento para el cumplimiento de las leyes y de las resoluciones de los tribunales, y para expedir decretos que establezcan las reglas de procedimiento para el cumplimiento de las leyes y de las resoluciones de los tribunales.

En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo Federal tiene facultades para expedir decretos que establezcan las reglas de procedimiento para el cumplimiento de las leyes y de las resoluciones de los tribunales.

ANEXO

El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos que deben satisfacerse para la explotación de las obras de aprovechamiento de aguas que se construyeron antes de la promulgación de la Ley Federal de Aguas, en virtud de la facultad conferida al Poder Ejecutivo Federal por el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.